



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GARCÍA LÓPEZ

DEMANDADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 2001-23-33-000-2019-00215-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la sala a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela promovida por MARÍA EUGENIA GARCÍA LÓPEZ, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Se resumen de la siguiente manera:

Relata el apoderado de la accionante, que ésta con ocasión al fallecimiento de su hijo Andrés Julián Tamayo García, promovió medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, pretendiendo el pago de una pensión de sobrevivientes, por haber sido aquel miembro activo de esa entidad, el cual correspondió por reparto al Juzgado 55 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

Continúa narrando, que la referida dependencia judicial requirió a la Jefatura o Dirección de Personal del Ejército Nacional, certificación sobre el último lugar de prestación de servicios del occiso, habiéndose indicado por ésta que lo fue el Batallón de Combate Terrestre # 40 Héroes del Santuario de Granada - Meta, pero aduciendo que se encontraba ubicado en Valledupar - Cesar, razón por la cual, solicitó corrección de la providencia que ordenó rechazar por competencia el proceso instaurado por su representada, informando que aquella unidad militar se encontraba ubicada en Granada - Meta, motivo por el cual debía remitirse el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio, por ser la competente para dirimir ese conflicto, al encontrarse allí los despachos judiciales pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Precisa, que inobservando tal situación, el Juzgado 55 Administrativo Oral de Bogotá D.C, remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Valledupar - Cesar, quien lo repartió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de

Valledupar, y una vez tuvo conocimiento de ello, trató de establecer comunicación vía telefónica con dicho despacho judicial para obtener información sobre el proceso, pero no fue posible.

Finalmente indica, que el día 12 de junio de 2019, envió derecho de petición vía correo electrónico al juzgado accionado, solicitando entre otros aspectos, información sobre el proceso, y la indicación de un medio de comunicación con el Despacho, atendiendo que reside en el Municipio de Pereira, y las providencias no habían sido notificadas al correo electrónico suministrado para tal fin, sin embargo, los canales autorizados y dispuestos por la administración de justicia para efectos de dar publicidad a las actuaciones procesales han resultado ineficaces, y con ello se ha vulnerado los derechos fundamentales de su prohijada.

2.2.- PETICIÓN.-

Con fundamento en los hechos relacionados, se solicita lo siguiente:

“PRIMERA.- Se acceda a la **TUTELA** de los Derechos fundamentales de la señora **MARIA EUGENIA GARCÍA LÓPEZ**, al acceso a la Administración de Justicia, debido proceso, igualdad ante la ley, derecho de petición, correcta Administración de Justicia, entre los demás derechos conexos de carácter fundamental que resulten vulnerados con la actuación omisiva por parte de la accionada.

SEGUNDA.- En virtud de lo anterior, solicito le sea ordenado al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia constitucional, proceder a:

2.1. Dar respuesta de fondo a la solicitud- Derecho de petición, presentado el doce (12) de junio de 2019.

2.2. Dar publicidad, y notificar como así se peticionó desde la presentación de la demanda, al tenor del artículo 205 del CPACA, las providencias proferidas por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, momento a partir del cual contarán términos de ejecutoria de dichas providencias”¹.

III.- TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)², se admitió la tutela, ordenándose notificar a las partes, así mismo se requirió al Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, para que rindiera informe detallado acerca de las actuaciones surtidas con relación al derecho de petición incoado ante esa dependencia judicial.

IV.- CONTESTACIÓN

El **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** dio contestación a la acción de tutela argumentando, que el día 18 de julio de 2019, mediante Oficio GJ 0094 remitido vía e-mail a la dirección electrónica: asistencialegalconsultores@gmail.com, dio respuesta a los requerimientos efectuados por la tutelante en la petición del 12 de junio del presente año, respuesta que fue complementada mediante oficio remitido el día viernes 19 de julio del corriente año.

¹ Ver folio 4.

² Ver folio 7.

Pone de presente además, que pese a que dicha dependencia judicial no respondió de manera oportuna la petición, mediante los oficios referidos se dio respuesta a todos y cada uno de los interrogantes planteados por la accionante en su escrito.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

Ahora bien, mediante la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia. Como también lo es que en nuestro ordenamiento jurídico los procedimientos administrativos, penales, disciplinarios etc., están reglados, lo que significa que toda actuación debe desarrollarse con arreglo a los principios y normas jurídicas que gobiernan cada uno de ellos.

Así las cosas, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: *"Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala éste decreto"*. (Sic).

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Le corresponde a la Sala determinar, si en el *sub - examine*, se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la señora MARÍA EUGENIA GARCÍA LÓPEZ, pues al parecer, no se le ha dado respuesta a la solicitud presentada a través de su apoderado judicial, ante el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, el 12 de junio de 2019, vía correo electrónico.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Así las cosas, es preciso recordar que el derecho fundamental de petición está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual expresa: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución"*. (Sic).

Por su parte, la Corte Constitucional ha dicho que el derecho de petición *“puede ser demandado por medio de la acción de tutela, para lo cual es presupuesto indispensable la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente lo solicitado. Para esta sala las respuestas evasivas y simplemente formales aun producidas en tiempo no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa de conformidad con el artículo 209 C.N”*. (Sic. Sentencia T- 206 Abril de 199).

Así, la misma corporación en Sentencia T-12 de 25 de mayo de 1992, siendo Magistrado Ponente el doctor José Gregorio Hernández, indicó sobre el derecho de petición: *“se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2 de la Constitución Política)”*. (Sic).

A su turno, los artículos 13 y 14 de la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015 desarrollan la anterior norma constitucional, indicando en el primero de los nombrados que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener resolución completa y de fondo sobre la misma (...)”*, y, en el artículo 14 ibidem se concede un término de quince días, a partir de la presentación de la solicitud, para resolverla o contestarla. Es así como establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. (Sic).

Así las cosas, el derecho de petición comprende dos momentos: el primero de los cuales consiste en la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, en interés general o particular y; el segundo, que dentro de un término razonable se adopte una respuesta a esa solicitud.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de la circunstancia de cada caso y esta medida podrá ser positiva o negativa. La obligación de la administración no es acceder a la petición, sino resolverla. No se entiende vulnerado el derecho de petición cuando la autoridad responde al administrado en forma negativa, dentro de los términos que la ley señala.

Por su parte, la Corte Constitucional también se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición. Es así, como en Sentencia T-377 de 2000 se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho, tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de dicha Corporación:

“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (Sic).

5.4.- CASO CONCRETO.-

Descendiendo al caso bajo examen lo primero que advierte la Sala, es que, de conformidad con las pruebas arrimadas al plenario, el apoderado de la señora MARÍA EUGENIA GARCÍA LÓPEZ presentó petición vía correo electrónico asistencialegalconsultores@gmail.com, ante el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, el 12 de junio de 2019, solicitando entre otros aspectos, información sobre un proceso remitido a esa dependencia judicial por competencia (v. fl. 12).

Ahora bien, con la contestación de la acción se evidencia, que el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, dio respuesta a la referida petición, mediante Oficio GJ 0094 remitido vía e-mail a la dirección electrónica: asistencialegalconsultores@gmail.com, complementada mediante oficio sin número remitido el día viernes 19 de julio del corriente año, habiéndose generado por el sistema la correspondiente certificación de entrega al destinatario (v. fls. 33 a 37).

Con base en lo hasta aquí expuesto, la Sala al revisar el cumplimiento de los requisitos ya citados, que debe cumplir cualquier entidad al dar respuesta a un derecho de petición, observa que efectivamente con la contestación de la tutela se está dando respuesta a la solicitud incoada por la parte actora.

En ese sentido, es evidente que nos encontramos ante un hecho superado, por carencia actual de objeto, el cual, ha sido consagrado por la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”. (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, observa esta Colegiatura, que en el *sub-examine* la situación de hecho que causaba la vulneración del derecho de petición alegado por la señora MARÍA EUGENIA GARCÍA LÓPEZ, a través de su apoderado, por parte del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, se encuentra superada.

Ante tales circunstancias, se dará por terminado el amparo tutelar deprecado, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud incoada por el apoderado accionante, relacionada con que se autorice la remisión de todos los actos procesales que se den en el trámite de la presente acción constitucional, al correo electrónico suministrado para notificaciones, a efectos de conocer los términos en el que el accionado emite respuesta de fondo a la petición, se advierte, que tal y como se indicó anteriormente, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR dio contestación a la petición, a la misma dirección de correo electrónico dispuesta para tal fin por el togado.

VI.- DECISIÓN.-

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE terminada la presente acción de tutela instaurada por la señora MARÍA EUGENIA GARCÍA LÓPEZ, a través de apoderado, por configuración de carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 065, efectuada en la fecha.



JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO
(Ausente con permiso)



OSCAR IVAN GASTANEDA DAZA
PRESIDENTE